

Política CERES

Política de certificación de acuerdo al Regl. (CE) 834/07 en Países Terceros

1	Objetivo	Definir reglas y procedimientos claros para aquellos asuntos en los Reglamentos (CE) 834/07 y (CE) 889/08, que deben gestionarse de manera diferente en países terceros, en comparación a los países de la UE.
2	Antecedentes	Los Reglamentos (CE) 834/07 y (CE) 889/08 se han desarrollado básicamente para países de la UE. Las consideraciones técnicas se basan principalmente en las experiencias europea, y muchos procedimientos se han elaborado para las condiciones europeas. Como CERES realiza certificación de acuerdo a los reglamentos europeos no solo dentro de la UE, sino también fuera de la UE, una interpretación diferente se hace necesaria.
3	Cuadro normativo	<p>Reglamento (CE) 834/07:</p> <p>Art. 33: "Importación de productos que presentan garantías equivalentes"</p> <p><i>1. Los productos importados de terceros países también podrán comercializarse en el mercado comunitario como ecológicos a condición de que:</i></p> <p><i>a) se hayan obtenido de conformidad con unas normas de producción equivalentes a las que se mencionan en los títulos III y IV;</i></p> <p><i>b) los operadores hayan estado sometidos a medidas de control de eficacia equivalente a las de las mencionadas en el título V, y dichas medidas de control se hayan aplicado de forma permanente y efectiva;</i></p> <p><i>c) en todas las etapas de producción, preparación y distribución llevadas a cabo en el tercer país, los operadores hayan sometido sus actividades a un régimen de control reconocido de conformidad con el apartado 2, o a una autoridad u organismo de control reconocidos de conformidad con el apartado 3;</i></p> <p><i>d) el producto esté amparado por un certificado de control expedido por las autoridades competentes, las autoridades u organismos de control del tercer país reconocidas de conformidad con el apartado 2, o por una autoridad u organismo de control reconocidos de conformidad con el apartado 3, que confirmen que el producto cumple las condiciones establecidas en el presente apartado. El original del certificado a que se hace referencia en el presente apartado acompañará a las mercancías hasta los locales del primer destinatario; posteriormente, el importador mantendrá el certificado a disposición de la autoridad u organismo de control durante un período no inferior a dos años.</i></p> <p><i>2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, apartado 2, podrá reconocer a los terceros países cuyo sistema de producción cumpla unos principios y normas de producción equivalentes a los que se establecen en los títulos II, III y IV y cuyas medidas de control sean de eficacia equivalente a las establecidas en el título V, y elaborará una lista de dichos países. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. Por lo que respecta a los productos no importados con arreglo al artículo 32 ni importados de terceros países reconocidos conforme al apartado 2 del presente artículo, la Comisión, de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 37, apartado 2, podrá reconocer a las autoridades y organismos de control, incluidas las autoridades y organismos de control a que se refiere el artículo 27, competentes para realizar controles y emitir certificados en terceros países a los fines del apartado 1, y elaborará una lista de estas autoridades y organismos de control. En la evaluación de la equivalencia deberán tenerse en cuenta las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius.</i></p>
4	Términos, clarificaciones y abreviaciones	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento EU: Reglamentos (CE) 834/07 y (CE) 889/08, incluyendo sus anexos País Tercero: países que no son miembros de la Unión Europea y en el contexto presente no se incluyen en la "lista de países terceros" anexo al Reglamento (CEE) 94/92.

		<ul style="list-style-type: none"> • Norma equivalente para países terceros: La norma equivalente de CERES para terceros países se compone de la presente política, combinada con otras políticas pertinentes que se mencionan a continuación. Siempre que en el presente documento no se definen disposiciones específicas, aplican los Reglamentos (CE) 834/2007, respectivamente (CE) 889/2008. • Codex: Codex Alimentarius Guidelines CAC/GL 32 del 2001, modificado en 2008. • Anexo = Anexo; Art. = Artículo; Sect. = Sección; § = Parágrafo
5	Interpretación	<p>En sus artículos 32 y 33 el Reglamento (CE) 834 ofrece 3 posibilidades para la importación de países terceros:</p> <p>a. "Productos conformes": la producción, el procesado y los procedimientos de control deben cumplir enteramente con el Reglamento y con la implantación de las normas establecidas en el Reglamento (CE) 889/08. Por el momento, esta opción es solo teórica porque la CE todavía no establece los procedimientos para la importación de productos conformes</p> <p>b. "Productos equivalentes" procedentes de países terceros, cuyos sistemas de control están considerados ser "de efectividad equivalente". Estos casos no son parte del alcance de la presente política.</p> <p>c. "Productos equivalentes" procedentes de países terceros no reconocidos por la Comisión. Como mínimo los productos deben cumplir con las guías del Codex Alimentarius CAC/GL 32. Para estos productos, las certificadoras trabajando en cualquiera de estos países, deben presentar sus respectivas "normas equivalentes". El presente documento es la "norma equivalente" de CERES.</p>
6	Política	
6.1	Definiciones Generales y provisiones	<p>Cuando el Reglamento EU dice "autoridad de control", "autoridad competente" o "autoridad o entidad de control", nosotros entendemos "entidad de control" cuando se refiere a países terceros no listados como "equivalentes" en el Reglamento 1235/08.</p> <p>CERES no quiere tener una "norma equivalente" que abarque todos los capítulos. Por lo tanto, abajo nos referimos sobre todo a aquellos artículos para los cuales las cosas se manejan en forma diferente en países terceros. Para tener una visión completa de la "norma equivalente de CERES en países terceros", se debe ver el presente documento en combinación con los Reglamentos (CE) 834/2007 y (CE) 889/2008, así como también las diferentes políticas orgánicas publicadas en la página web de CERES.</p>
6.2	Incluir sustancias adicionales en la norma equivalente	Vea la WI 8.0.2
6.3	Detalles de "cumplimiento versus equivalente"	A continuación, definimos como la línea entre "conforme" y "equivalente" se entiende por CERES

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
Art. 5 y 6		Introducción	Principios generales de agricultura y procesado ecológico	CERES requiere que se respeten estos principios para ambos tipos de productos	
Art. 9		Secc. 1 (§ 1.5)	Prohibición de OGMs	Prohibido para cultivos, ganadería, fertilizantes, pesticidas, ingredientes alimenticios y auxiliares en procesados	Ninguna diferencia

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
Art. 10			Prohibición de radiación ionizante	Por lo menos en algunos países miembros (p.ej. Alemania), se permite el uso de rayos X para la detección de partículas extrañas	CERES acepta el uso de equipos de rayos X para la detección de partículas extrañas, siempre y cuando cumplan con los límites de radiación definidos en la Directiva 1992/2/CE, Art. 2(a)
	Art. 7		Alcance: especies de animales	Solo las especies mencionadas en esta parte	A petición, y después de una discusión interna, CERES ofrece la certificación también para otras especies mamíferas no mencionados aquí, por ejemplo camélidos. Normalmente estas especies son criadas bajo sistemas extensivos, y por lo tanto pueden ser considerados "equivalentes" a los herbívoros, como las ovejas. Condiciones para la estabulación, la densidad máxima de población, etc., se determinarán en función del tamaño / peso de los respectivos animales. En caso de cuestiones técnicas específicas que surjan en relación con tales especies, CERES pedirá el consejo a especialistas.
	Art. 3(2)		Límites para uso de estiércol	Máximo 170 kg N/ha/año	Ninguna diferencia
	Art. 4	Introducción	Prohibición de la producción hidropónica	Prohibido	Ninguna diferencia
Art. 11	Art. 40	Anexo 3.A (§ 3 y 11)	Producción paralela/mixta	Producción paralela no se permite, se requiere separación clara para producción mixta	Ninguna diferencia
	Art. 36 (2)(a)		Reconocimiento retroactivo del periodo de conversión	Hay dos opciones para el reconocimiento retroactivo de la gestión de la explotación antes de la firma del contrato: a. Participación en un programa oficial gubernamental que asegure el no uso de fertilizantes químicos y pesticidas, se puede considerar suficiente para el reconocimiento retroactivo, incluso si este programa es llevado por un gobierno de país tercero. En este caso, el tiempo respectivo de participación en este programa se considera parte del periodo de conversión. b. En caso de otras evidencias (programa no gubernamental) de no uso de agroquímicos, deben existir pruebas que éstos no se	Ver política 4.1.2, Sección 5.3 Ver política 4.1.2, Sección 5.3
	Art. 36 (2)(b)	Anexo 1.A (§ 1)			

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
				han utilizado durante al menos los tres años antes de firmar el contrato de certificación para poder reconocerse como conforme.	
Art. 12(1) (d)	Art. 45, Art. 48	Anexo 1.A (§ 8)	Uso de semillas y patatas convencionales sin tratar en caso de que no hay disponible material ecológico	Bases de datos de semillas ecológicas no existen en países terceros. CERES requiere investigación extensiva sobre la disponibilidad de semilla ecológica o material de propagación a nivel nacional e incluso internacional, antes de reconocer el uso de material no ecológico como "conforme". Para más detalles ver política de CERES 4.1.17.	Ver Política 4.1.17, Sección 5.2
	Art. 45(2)	Anexo 1.A (§ 8)	Uso de semillas tratadas químicamente	Posible en estados miembros de la UE, en el caso que haya una ley nacional indicando la desinfección química de semillas debido a razones fitosanitarias (ver la directiva del consejo 2000/29/EC) no aplicable en terceros países	Ver Política 4.1.17, Sección 5.5
Art. 13	Art. 6a - 63	No está cubierto	Algas y micro algas	(Por el momento no lo ofrecemos bajo un programa "conforme")	Vea Política 4.1.14
Art. 14 (1)(d)	Art. 21	Anexo 1.B (§ 13)	Pienso en conversión para ganadería	Porcentajes limitados	Ninguna diferencia
	Art. 43	Anexo 1.B (§ 15)	Pienso convencional para ganadería	Se pueden otorgar autorizaciones excepcionales de hasta 5% de concentrados de proteína para no herbívoros	Ninguna diferencia
Art. 14 (1)(b) (iv)	Art. 10-14, Anexo III	Anexo 1.B (§ 28 y 34)	Condiciones de estabulación para ganadería	Los detalles de superficies mínimas por animal se definen claramente	Ninguna diferencia
	Art. 15, Anexo IV	Anexo 1.B (§ 37 y 52)	Densidad	Limitado a un máximo de 170 kg N/ha, el número máximo de animales está claramente restringido	Ninguna diferencia
	Art. 9 (4)		Machos adultos y hembras nulíparas convencionales para la renovación del rebaño	Solo bajo condiciones muy específicas	CERES verifica la disponibilidad de animales orgánicos en el respectivo país. Se necesita una autorización individual.
	Art. 17 (3) b		Animales convencionales pastando en potreros orgánicos comunes	Solo bajo condiciones muy específicas	Decisiones individuales en base al principio de que solo animales de explotaciones no industriales podrán pastar en tierras orgánicas.

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
Art. 14 (1)(b) (vi)	Art. 39	Anexo 1.B (§ 42)	Atado e inmovilización de los animales	El Reg. (CE) 889/08 únicamente lo permite para pequeños productores y sólo con una autorización especial dada por el organismo de control.	Ninguna diferencia
	Art. 12 (4)	Anexo 1.B (§ 48)	Luz artificial para aves de corral	Mínimo 8 horas de descanso nocturno continuo	Ninguna diferencia
	Art. 19 (3)	Anexo 1.B (§ 66)	Alimentación artificial de abejas	Solo miel de origen ecológico, azúcar o sirope de azúcar sin excepciones	Ninguna diferencia
	Art. 13 (4), Art. 38 (5)	Anexo 1.B (§ 67)	Origen de la cera	Solo certificada ecológica o cera nueva de los panales	<p>No hay diferencia. Sin embargo, en países donde la apicultura orgánica recién se está iniciando, puede ser imposible para apicultores reemplazar su cera por cera orgánica, y la constitución de una reserva propia de cera mediante los opérculos duraría varios años. En estos casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pequeños apicultores pueden solicitar una autorización para cera convencional, siempre y cuando se demuestre mediante análisis de laboratorio que la cera se encuentra libre de acaricidas y de parafina. • Empresas más grandes tienen que buscar fuentes de cera orgánica también fuera del país.
	Art. 34		Procedimientos para la importación de productos orgánicos	Certificados de transacción para cada importación	<p>No existen tales obligaciones para la importación de otros países a países terceros, pero normalmente CERES exige certificación de transacción bajo esas condiciones, para asegurar la integridad del producto. Lo mismo aplica para compras de otras operaciones al interior del país, cuando los proveedores no sean certificados por CERES.</p> <p>Productos de países terceros reconocidos (Regl. CE 1235/2008, Anexo III), pueden ser importados a otros países terceros, y re-exportados, o usados como ingredientes – siempre y cuando el producto esté dentro del alcance de Anexo III.</p>
	Art. 69		Declaración libre de OGM	Declaración del vendedor, según modelo en Anexo XIII	Ninguna diferencia

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
	Anexo I	Anexo 2, Tabla 1	Compost de residuos urbanos	Se definen residuos máximos de metales pesados	Ninguna diferencia
	Anexo I	Anexo 2, Tabla 1	Micro elementos	Agentes quelatizantes limitados a aquellos listados en la parte E del Anexo I al Reg. (CE) 2003/03	Ninguna diferencia
	Anexo I	Anexo 2, Tabla 1	Cloruro de calcio	Limitado para uso en caso de deficiencia probada de Ca en manzanas sólo	También para otros cultivos de fruta con deficiencia comprobada de Ca (¡en análisis de hoja, no de suelo!) Para otros cultivos (fuera de manzanas), solo se puede usar CaCl ₂ de fuentes minadas.
	Anexo I	Anexo 2, Tabla 1	Excrementos humanos	No permitidos	Ninguna diferencia
	Anexo I		Extractos alcalinos de ácidos húmicos	No se encuentran en la lista	Ver política 4.1.22
	Anexo I		Proteínas hidrolizadas de origen animal o vegetal	Permitidos según Regl. (CE) 354/2014	CERES permite el uso de proteínas hidrolizadas hasta un 20% de la demanda total de N del cultivo – siempre y cuando el productor realice suficientes esfuerzos por mantener e incrementar la materia orgánica del suelo y siembre leguminosas.
	Anexo I		Silicatos, ácido silícico	No se menciona	Silicatos y ácido silícico se pueden usar en pequeñas dosis como promotores de crecimiento de los cultivos
	Anexo II	Anexo 2, Tabla 2	Butóxido de piperonilo (PBO) como elemento sinérgico para piretrina	No se encuentra en la lista	Explícitamente permitido según el Codex. También algunas autoridades europeas aceptan el PBO en agricultura ecológica. Productores deben conocer los riesgos potenciales. Ver breve info 3.2.17.
	Anexo II	Anexo 2, Tabla 2	Otros extractos de plantas, no mencionados en Anexo II al Regl. 889	A más de los que se mencionan explícitamente (piretro, ním), también se permiten "sustancias básicas"	Ninguna diferencia
	Anexo II	Anexo 2, Tabla 2	CuSO ₄ se limita al uso de sulfato de cobre tribásico	Solo CuSO ₄ tribásico	No hay diferencia
	Anexo II	Anexo 2, Tabla 2	Permanganato potásico como fungicida y bactericida	Solo permitido para árboles frutales, olivos y viñas	No hay restricciones para aplicaciones como fungicida o bactericida en cultivos diferentes
	Anexo II	No se menciona	El uso de sustancias para la protección de cultivos: de origen agrícola, comúnmente utilizado como alimento (p.ej. vinagre, azúcar); o permitido como aditivos alimentarios y	Ahora permitidos según el nuevo Anexo II (Reg. UE 2016/673)	Permitido

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
			coadyuvantes de elaboración según el anexo VIII.		
	Anexo II	Tabla 2 (III)	Microorganismos para control de plagas	Los productos que se especifican en el anexo del Reglamento (UE) nº 540/2011 de ejecución. En este anexo se limita a cepas particulares de ciertos microorganismos.	También otras cepas de la misma especie se pueden utilizar, siempre y cuando sean aprobados por las autoridades nacionales en el país respectivo, o se cultivan en las mismas fincas. En cuanto a otras especies de virus o microorganismos, no mencionadas en el anexo del Reglamento 540/2011, estos pueden ser aprobados en base a un análisis caso por caso, con la excepción de: <ul style="list-style-type: none"> patógenos que (intencionalmente o no) afectan a los animales vertebrados microorganismos entomopatógenos que tienen un espectro de acción muy amplio y por lo tanto presentan un alto riesgo para los insectos benéficos
	Anexo II	Tabla 2 (V)	Feromonas	Los productos que se especifican en el anexo del Reglamento de Implementación (UE) nº 540/2011. Este anexo se limita a las feromonas específicas contra plagas de lepidópteros	También otros tipos de feromonas, contra lepidópteros y otros taxones de insectos, se pueden utilizar. Su utilización está limitada a las trampas y dispensadores.
	Anexo VIII A	Anexo 2, Tabla 3	Lista positiva de aditivos alimentarios	Solo aquellos listados pueden ser usados bajo las propuestas descritas	Ninguna diferencia
	Anexo VIII B	Anexo 2, Tabla 4	Lista positiva de coadyuvantes de procesado permitidos	Uso de K ₂ CO ₃ restringido a "secado de uvas".	Como la CE reconoce NOP como "equivalente" y NOP permite el uso de K ₂ CO ₃ sin restricciones, CERES también considera el uso de K ₂ CO ₃ para otros procesos como equivalentes.
	Anexo VIII B	Anexo 2, Tabla 4	Lista positiva de coadyuvantes de procesado permitidos	Uso de NaOH restringido a "Producción de azúcares; producción de aceite de colza".	Como la CE reconoce NOP como "equivalente" y NOP permite el uso de NaOH para todos los propósitos con excepción de "pelado alcalino de frutas y hortalizas", CERES sigue las reglas de NOP en este aspecto.
	Anexo VIIIa	-	Reglas para vino orgánico	Reglas detalladas, siguiendo Regl. (CE) 203/2012	Ninguna diferencia
Art. 28	Art. 65 (1)		Al menos una vez al año una inspección	La certificación de grupos de productores basada en sistemas de control interno	Ver política 4.1.3 sobre la certificación de grupos

834/07	889/08	Codex	Tema	Conforme	Equivalente
			física de todos los operadores	no se puede considerar "conforme"	
	Art. 91 (1)		Descripción de procedimientos para operadores del que se sospecha que su producto no cumple		Cuando encontramos que, para ciertos cultivos o tipos de operaciones en algunos países, hay una falta generalizada de voluntad o de capacidad para cooperar con la entidad de certificación para asegurar el cumplimiento con el Reglamento, entonces no se aceptarán solicitudes para certificación (equivalente) ecológica de esos cultivos o instalaciones